



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 150900

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones Resolución 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1831 del 05 de Agosto de 2005**, notificada personalmente el día 06 de Octubre de 2005, esta Entidad dejó sin efectos la **Resolución No. 1826 del 23 de Noviembre de 2004**, la cual reconoció a la sociedad **CARCO S.A.**, identificada con NIT. 860000189-3, para operar como centro de diagnóstico para la verificación de fuentes móviles a gasolina, en el establecimiento ubicado en la calle 13 No. 43 - 64, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento al parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 1826 del 23 de Noviembre de 2004, y en el numeral 5º del artículo 51 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escrito con radicado **2005ER36985 del 10 de Octubre de 2005**, la sociedad **CARCO S.A.** por intermedio de su representante legal, señor **BERNARDO TOBÓN DUQUE**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 1831 del 05 de Agosto de 2005**, en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

Que desde diciembre de 2004 hasta agosto de 2005, su establecimiento se encontraba en remodelación, motivo por el cual no operaron.

Que este hecho fue dado a conocer en la visita técnica de auditoria del mes de Abril de 2005; sin embargo este hecho no fue anotado en el formato de campo utilizado en la visita, lo cual notaron hasta el momento de notificarse de la resolución recurrida.

Que reconocen que esta situación no fue comunicada a esta entidad, pues consideraron que con la auditoria practicada se había informado este hecho.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **150900**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad fue reconocida para operar como centro de diagnóstico a partir del 23 de Noviembre de 2004, y no todo el año 2004.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En atención a los anteriores presupuestos legales y una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CARCO S.A.**, se puede establecer que éste cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo tanto, esta entidad resolverá lo que en derecho corresponde.

En el presente caso, la sociedad no ataca ninguno de los argumentos que dieron origen a la determinación de dejar sin efectos la **Resolución No. 1826 del 23 de Noviembre de 2004**, toda vez que simplemente afirma que en la visita técnica de auditoría practicada el día 12 de Abril de 2005, informaron sobre la remodelación que se estaba haciendo al establecimiento y por ende, la imposibilidad de ejercer la actividad de análisis.

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN No. 1831 S 0900

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El argumento del recurrente no es de recibo, por cuanto una vez revisado el formato de campo identificado con el consecutivo de visita 061 del 12 de Abril de 2005, se puede establecer que el señor JUAN CARLOS ZAMBRANO, quien se identificó como Gerente de Servicios de la sociedad, no manifestó tal situación, sino que afirmó que a esa fecha no se habían notificado de la resolución que los autorizaba para operar como centro de diagnóstico y que este acto administrativo no le había sido entregado por el DAMA.

Esta afirmación riñe con la realidad, ya que la **Resolución No. 1826 del 23 de Noviembre de 2004**, por medio de la cual se reconoció a la precitada sociedad para operar como centro de diagnóstico, fue notificada de manera personal el día 29 de noviembre de 2004 al señor **BERNARDO TOBÓN DUQUE**, y adquirió fuerza de ejecutoria el 7 de diciembre de 2004.

Además, en el párrafo segundo del artículo primero de esta resolución, se establece expresamente lo siguiente: *"El titular del reconocimiento deberá iniciar operaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su ejecutoria de la presente resolución, so pena de dejar sin vigencia el reconocimiento ambiental."*

De conformidad con las consideraciones precedentes, se establece que no existen argumentos válidos que desvirtúen las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la **Resolución No. 1831 del 05 de Agosto de 2005**, por lo que esta Entidad procederá a confirmar la resolución objeto de recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: *"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

Que a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas



RESOLUCIÓN No. 0900

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo...".

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá Sin Indiferencia



RESOLUCIÓN No. 18310900

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 *ibidem*, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la **Resolución No. 1831 del 05 de Agosto de 2005**, notificada personalmente el 06 de Octubre de 2005, por medio de la cual se dejó sin efecto la **Resolución No. 1826 del 23 de Noviembre de 2004**, la cual reconoció a la sociedad **CARCO S.A.**, identificada con NIT. 860000189-3, como centro de diagnóstico para la verificación de fuentes móviles a gasolina, y para la expedición del correspondiente certificado de gases vehiculares, en su establecimiento localizado en la calle 13 No. 43 - 64, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría, comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento





RESOLUCIÓN No. 0900

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CARCO S.A.**, identificada con NIT. 860000189-3, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 13 No. 43 - 64, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar publico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con la misma queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 ABR 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina.
Exp. DM-16-03-2279 CDR
Carco S.A.

d

Bogotá sin Indiferencia